

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna es este momento. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.530

Radicación No. 2023-491

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LAURA PAOLA RESTREPO MESA**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en representación del menor de edad **MGR**, contra el señor **FEDERICO GARCIA SALAZAR**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder otorgado por la demandante, es insuficiente en cuanto no determina el lugar de destino y la temporalidad del permiso de salida del país del niño **MGR**. (Art. 74 C.G.P.).
- 2.- No se indica en la demanda en que Estado y ciudad de los Estados Unidos de América, tiene su domicilio el demandado **FEDERICO GARCIA SALAZAR**. (Art. 82-2 C.G.P.).
- 3.- En los hechos de la demanda no se evidencia que exista oposición por parte del demandado a otorgar el permiso de salida del país, circunstancia que determina la competencia del juez de familia para conocer del asunto, conforme al artículo 21-6 C.G.P. (Art. 82-5 C.G.P.), pues solo se limita hacer manifestaciones de antecedentes de incumplimiento por parte del demandado en relación con el resto de obligaciones. (Art. 82-5 C.G.P.).
- 4.- No se acredita el agotamiento de la conciliación previa para judicializar el conflicto, según lo dispuesto en el artículo 69-8 de la Ley 2020/2022. (Art. 90-7 C.G.P.), requisito del cual no queda exenta la demandante, toda vez que la medida cautelar que solicita, encaminada a que se impida la salida del país del demandado, no aplica en esta clase de procesos, y en todo caso, la medida cautelar debe ser procedente, pues de lo contrario, se convertiría en una forma de evadir el requisito de procedibilidad, aunado a que el demandado carece de

domicilio en este país, según lo indicado en la demanda, y tampoco es de sínderesis que aduzca la imposibilidad de contactar al demandado, si aporta su dirección física y electrónica. (Art. 90-7 C.G.P.).

5.- No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, copia de ella y sus anexos al demandado, a la dirección física o electrónica que de él suministra, requisito del que no está exenta la demandante, en tanto que la medida cautelar de impedimento de salida del país del demandado, no es procedente, por lo dicho en el punto anterior. (Art. 6 ley 2213/2022).

6. Si bien se aporta como prueba documentos relacionados con los tiquetes de ida y regreso, así como alojamiento del NNA **MGR**, no se aportan su pasaporte y la visa respectiva si en cuenta se tiene que el permiso se solicita con destino a Orlando Florida de los Estados Unidos de América. (Art. 84-3 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial para efectos de esta providencia, por las deficiencias del poder.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

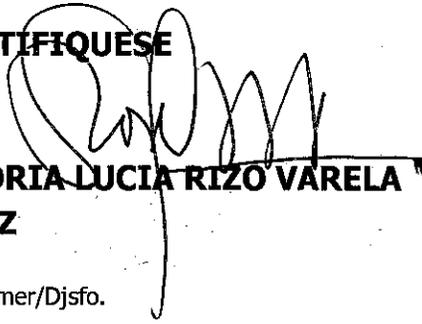
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS promovida por la señora LAURA PAOLA RESTREPO MESA, mayor de edad, domiciliada en Cali, en representación del menor de edad MGR, contra el señor FEDERICO GARCIA SALAZAR.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá remitir al demandado copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** PERSONERÍA a la Dra. MARIA DEL PILAR DIAZ ZAPATA, abogada en ejercicio con C.C. 51.976.612 y T.P. No. 89.268, como apoderada judicial de la demandante, para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 205

Fecha: 11 DE DICIEMBRE DE 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario